



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

DICTAMEN DE INSISTENCIA

Señor Presidente:

Ha sido remitida a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas a contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente, para que dictamine lo que corresponda sobre el particular.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en la Décima Sexta sesión Extraordinaria realizada el 02 de junio de 2021, aprobó el dictamen por UNANIMIDAD de los congresistas presentes, Daniel Oseda Yucra, como Presidente; Miguel Ángel Gonzales Santos, como Secretario; Rolando Campos Villalobos; Tania Rosalía Rodas Malca y Absalón Montoya Guivin. Con las licencias presentadas de los congresistas Carlos Enrique Fernández Chacón, Carlos Alberto Almerí Veramendi, Omar Merino López, Hans Troyes Delgado y Felicita Tocto Guerrero.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 945/2016-CR, 5246/2020-CR, 5872/2020-CR y 5875/2020-CR fue aprobado por UNANIMIDAD el 18 de agosto de 2020 en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria con los votos a favor de los señores congresistas Daniel Oseda Yucra como Presidente, Miguel Ángel Gonzales Santos, Carlos Alberto Almerí Veramendi, Rolando Campos Villalobos, Hipólito Chaiña Contreras, Omar Merino López, Tania Rosalía Rodas Malca, María Luisa Silupú Inga, sin votos en contra, sin abstenciones. Con la licencia presentada de los congresistas Hans Troyes Delgado y Grimaldo Vásquez Tam.

El dictamen fue presentado al Área de Trámite Documentario el 01 de febrero de 2021.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 15 de abril de 2021 fue aprobado el texto sustitutorio del dictamen aprobado en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por 85 votos a favor, 11 en contra y 06 abstenciones. Dichos resultados corresponden a la aprobación en primera votación. En la misma sesión del Pleno del Congreso se aprobó la exoneración de la segunda votación por 85 votos a favor, 12 en contra y 03 abstenciones.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° 8°
Fecha: 07/06/2021 15:02:33-0500



Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

La Autógrafa de Ley fue enviada al Presidente de la República el 22 de abril de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 79 del Reglamento del Congreso de la República.

El 13 de mayo de 2021 mediante Oficio 283-2021-PR la Autógrafa de Ley fue observada por el Presidente de la República, y presentada al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República. El 13 de mayo la Autógrafa de Ley observada fue decretada a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, para estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA

El texto de la autógrafa observada es la siguiente:

LEY QUE PROHÍBE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONTRATAR PERSONAL MEDIANTE LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PARA ACTIVIDADES DE NATURALEZA SUBORDINADA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es prohibir a las entidades públicas la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios con la finalidad de evitar la desnaturalización de la relación laboral, garantizando el derecho de los trabajadores en todas las entidades del sector público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en la presente ley se aplica a las entidades públicas pertenecientes a los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, gobiernos regionales y gobiernos locales, incluyendo organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y programas.

Artículo 3. Prohibición de contratos para cubrir puestos o funciones

3.1. Prohíbese a las entidades mencionadas en el artículo 2, contratar personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil, de corresponder, de los funcionarios o servidores que soliciten o autoricen la contratación.

3.2. Exceptúase de la disposición establecida en el párrafo 3.1 la contratación, bajo la modalidad de locación de servicios, de servicios de carácter urgente y temporal, debidamente acreditados, y por un lapso que no podrá exceder 6





Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

meses calendario, bajo la misma responsabilidad funcional descrita en el párrafo 3.1.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Proceso de adecuación

Establécese un plazo máximo de adecuación de 1 año para las entidades a las que alcanza la presente ley, a fin de que convoquen a concursos públicos de méritos a través de los cuales se incorpore al régimen laboral que corresponda, a los locadores de servicio que realizan a la fecha de publicación de esta ley 1.4 actividades de naturaleza permanente, previa evaluación de sus méritos e idoneidad.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 60 días calendario, desde el día siguiente de su publicación.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Marco Nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Código Civil.
- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- Decreto Legislativo 728.
- Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

Sobre el particular, el Presidente de la República mediante Oficio 283-2021-PR de fecha 12 de mayo de 2021 ha realizado observaciones a la autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas a contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios, para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

Entre los argumentos que presenta el Ejecutivo objetando la propuesta legal, tenemos:





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

1. Contratación bajo la modalidad de locación de servicios

El Ejecutivo señala que los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el Código Civil y sus normas complementarias, cuya celebración se efectúa para realizar labores no subordinadas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo distintos a los contratos laborales, los cuales contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral subordinado.

En ese sentido, a los locadores de servicios en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado, como lo son los contenidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, así como en el de la Ley N° 30057.

El Ejecutivo señala que las prohibiciones de contratar locadores no significan que la entidad no pueda suscribir contratos de locación de servicios, sino que este tipo de contratación queda reservado únicamente para aquellos supuestos en los que la prestación de servicios se realiza de forma independiente, es decir, sin la presencia de dependencia por parte del contratado.

En este extremo, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social establece que si bien es cierto la figura de la locación de servicios se encuentra regulada desde el año 1984 en el Código Civil, ella se ha venido inaplicando sistemáticamente para contratar bajo ese marco legal a trabajadores en el Estado.¹

En igual tenor la Ley del Servicio Civil, Ley 30057 del 2013 o las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 1057², Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, a la fecha incluso, con las indicadas disposiciones es habitual la contratación de trabajadores que, al igual que lo que acontece con los contratados bajo la modalidad de locación de servicios, en la realidad lo que ocurre es actuar en reverso de lo estipulado por la normativa, ya que estos tipos contractuales son empleados pese a que el cumplimiento de las tareas a desarrollar los contratados son personales, subordinadas y onerosas. Es más, en los contratos

¹ A decir del jurista Jorge Rendón Vásquez quien lo señalaba ya desde 2007 "Sin embargo, por diferentes leyes, dadas desde el periodo 1980-1985, se ha prescindido de las disposiciones constitucionales sobre la carrera administrativa, primero para sujetar las relaciones laborales de ciertos grupos de trabajadores de la administración pública al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728 de 1991), y, luego, para generalizar la contratación de trabajadores en labores permanentes apelando a los contratos de locación de servicios, denominados en la jerga administrativa "de servicios no personales" por plazos muy breves, en la generalidad de los casos un mes, que pueden ser prorrogados a discreción por la dependencia empleadora. Con tales contratos se evade la legislación laboral que por la constitución debe serles aplicable a los servidores públicos". Derecho del Trabajo, Teoría General I, Editorial Grijley, pág. 42.

² Decreto Legislativo 1057

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CUARTA. - Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

mencionados hasta se hace alusión de que las funciones del contratado se encuentran establecidas dentro del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) que ha sido elaborado tomando como base el diseño de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de cada entidad pública, haciendo ver la existencia sin atenuantes de una contratación en burla de la ley, a la que hay que agregar la falta de control y de aquiescencia de las autoridades de turno. Se ha ido asentando pues, una contratación laboral al margen del marco legal al que echan mano para fundamentar la naturaleza jurídica del contrato.

Bajo el análisis anterior el caso es, que los contratos bajo la tutela de las leyes del Código Civil, la Ley N° 30057 o 1057 en esencia son de naturaleza temporal; empero, con el correr del tiempo se han convalidado en permanentes, pues es normal observar servidores que por prolongados años los vienen ejecutando bajo el amparo de los mismos u otros marcos legales y, para el caso concreto, al dictarse el Decreto legislativo 1057 (CAS) el artículo 7 precisó que "Los funcionarios o servidores públicos que efectúen contratación de personas que presten servicios no autónomos fuera de las reglas del presente régimen, incurrir en falta administrativa y, en consecuencia, son responsables civiles por los daños y perjuicios que le originen al Estado. Mucho más puntual aún, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la misma norma señala sin ambages la "...prohibición en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la contratación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para suscribirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma", algo que el Estado nunca cumple, representados por lo demás, las formas más extendidas y comunes de contratación en el Estado, con contratos temporales aún en la actualidad³. O sea, la legislación contractual laboral el Estado en tanto patrón es el encargado directo de incumplirla, manteniéndose confinados los trabajadores contratados en un estado de indefensión contractual absoluta que debe enmendarse legislativamente.

Dicha modalidad de contratación sirve además para que el Estado continúe con una indebida desviación y abusos sistemáticos de las contrataciones de los trabajadores públicos al suscribir con ellos contratos de trabajo simulados bajo la figura de locación de servicios, siendo en realidad la función que estos trabajadores realizan una labor de manera permanente y subordinada en la administración pública; por lo tanto, impropio suscribir y ejecutar contrataciones laborales que no sean las protegidas por la tutela legal correspondiente.

Es claro que esta forma de contratación cree la inestabilidad continua en el trabajo de la persona que lo ejecuta, permitiendo al Estado como empleador:

1.- No renovar el contrato simulado de locación de servicios o despedir a los trabajadores públicos contratados bajo esta simulación, de modo que pueda contratar a otro con calificaciones superiores o con una capacidad laboral mayor a las de los que despiden, pero con remuneraciones y condiciones de trabajo



FIRMA Véase al respecto: <https://www.ipe.org.pe/portal/el-empleador-publico-y-el-coste-estatal/>



Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

inferiores, aprovechándose de que el trabajo es un bien escaso o, simplemente en reverso de tal postulado contratar personal sin calificaciones pero con altas remuneraciones, de modo que así tenga que saldar favores políticos o de amistad, generando corrupción generalizada en el mundo de contrataciones de trabajadores en el estamento estatal.

2.- Superexplotar a los trabajadores con exceso de trabajo y largas jornadas laborales, modalidades emprendidas por el Estado-patrón como condición para renovarles sus contratos, los cuales deberán esforzarse incluso más allá de su integridad física y mental si desean permanecer en el empleo, incluso realizando trabajos fuera de su horario de trabajo sin la correspondiente retribución económica. Es claro que cualquier protesta o reclamo del trabajador conlleva a que el contrato que está ejecutando sea el último, ya que bajo estas circunstancias no será posible la renovación. Se sabe que la mayoría de estos servidores sufren de estrés.

3.- Los contratos así suscritos son precarios, y lo son más por los plazos breves de conclusión, en ocasiones, de solo 30 días, de modo que sea posible monitorear el comportamiento laboral del contratado, antesala para renovar o extinguir el contrato.

4.- Contratar locadores en la práctica es desincentivar la sindicación, fomentar la discriminación laboral, la prohibición factual de cualquier reclamo, la castración de la dignidad humana, del proyecto de vida y de trabajo, generadores de una generación de trabajadores que sólo se preocupan por la renovación del contrato próximo a expirar y, con este paralelismo laboral, las entidades públicas se han asegurado un lamentable statu quo laboral donde al no existir la sindicalización por el temor reverencial a las represarias, se evitan cuando no se disminuyen los reclamos globales por mejoras económicas y las negociaciones colectivas, ahorrándose el Estado, de este modo, ingentes sumas de dinero.

5.- Se han formado colectivos de trabajadores estables y "contratados" con derechos sociales y condiciones de trabajo contrarias al espíritu de las leyes en vigor.

Además el Ejecutivo toma como respaldo en la contratación de locadores de servicios lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 35 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-TC/PI, que señala: «[...] Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral». Bien que la letra de lo dispuesto no apuesta porque la objetividad de la contratación laboral no sea tomada en cuenta por el Estado-contratante; pero igual, aparece esta posición jurisprudencial como avalando las contrataciones de naturaleza civil sin justificación alguna, siendo lo peor, que prestaciones personales subordinadas lo sean bajo el manto del Código Civil.





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

Por todo ello, debe entenderse que el contrato de locación de servicios, por su propia naturaleza, no supone una relación de subordinación con el comitente, puesto que su uso en la Administración Pública solo debe estar dirigido a que el locador preste sus servicios a ésta de manera independiente, tal como así lo tiene disciplinado el artículo 1764 del Código Civil; empero, si esa subordinación se presenta en la prestación laboral es absurdo considerar que el contrato sigue teniendo la naturaleza jurídica de una prestación locativa, ya que se ha convertido por la taxatividad de la Ley en un contrato laboral de duración indeterminada.

Sobre el particular, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social señala que si bien es cierto el Tribunal Constitucional establece criterios respecto a la contratación de los trabajadores en el sector público (Expediente Huatuco), dicha opinión no es absoluta, dado que el derecho es expansivo e interpretativo⁴.

En ese sentido, siguiendo a Gómez Valdez⁵ en la interpretación de discrepancia expuesta por el magistrado Brume Fortini, en la sentencia mencionada se tiene:

"(...)

- La sentencia contraría la línea jurisprudencial uniforme desarrollada por el TC desde hace cerca de 20 años en que inició su labor en el dominio de la reposición al trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad, realizando labores permanentes, "afectando el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo y del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario" (arts. 22° y 27° de la Constitución).

- "Convalida un eventual accionar abusivo, lesivo e irresponsable del Estado en la contratación pública laboral", contrariando pronunciamientos internacionales y también locales.

- "Tiene un sentido reglamentarista, punitivo y draconiano que hace énfasis en la sanción y penalización de funcionarios y trabajadores encargados de la contratación pública (pese a) que de los más de 1'400,000 trabajadores que laboran en el sector público, el mayor número de ellos ha sido contratado sin concurso... (actuando) como si el TC fuera un órgano legislativo y parte pendiente del sistema nacional de control".

- "Irradia inconstitucionales efectos retroactivos sobre situaciones anteriores a su aprobación".

⁴ A decir del jurista Anibal Torres Vásquez "Toda norma jurídica sin excepción, desde la Constitución hasta la última disposición administrativa, por más claras y diáfanas que sean, para su aplicación necesitan ser interpretadas. El texto literal puede aparecer claro y unívoco, sin embargo, el verdadero sentido del precepto no siempre puede coincidir con el que se desprende de su letra. En una confrontación de norma y realidad, la claridad de la expresión legal no siempre significa claridad de la expresión legal no siempre significa claridad del sentido y alcance normativo. El "que dice" de la ley puede ser muy claro, pero el "que quiere decir" hay que descubrirlo mediante la interpretación". Derecho Civil, Parte General, Editorial Cuzco SA, Lima, 1991, pág. 126.

⁵ Francisco Gómez Valdez, Revista Ius Resistentiae, año I, V, Lima, 2015, pág. 726.





Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

- *"Desnaturaliza el sentido de la figura del precedente constitucional vinculante, no responde mínimamente al concepto de lo que debe entenderse por (tal) ni respeta las premisas básicas que se exigen para su aprobación". En efecto, "el precedente vinculante es obligatorio porque contribuye a una mejor y mayor cautela de los derechos fundamentales, guardián de la supremacía constitucional y supremo intérprete de la Constitución" que nace producto de una hilera de sentencias, cosa a reverso hace la sentencia Huatuco, "al eliminar el derecho a la reposición de los trabajadores del sector público que ingresaron sin las formalidades de un concurso público; sin importar, repito, el tiempo durante el cual hayan venido prestando sus servicios para el Estado y a pesar de que por el principio de la primacía de la realidad se haya acreditado que realizan una labor de naturaleza permanente".*

Mas, el Poder Ejecutivo advierte también que la Autógrafa no solo se limita a prohibir los contratos de locación de servicios para el desarrollo de labores permanentes, y por ende subordinadas, sino que también limita la posibilidad de que la entidad efectúe contrataciones bajo esta modalidad para el desarrollo de funciones no permanentes, lo cual podría impedir la contratación de asesores y/o consultores externos, toda vez que si bien estos no desarrollan funciones permanentes en las entidades, su vinculación no se enmarcaría dentro de la excepción dispuesta en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Autógrafa.

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social señala en este extremo, que la Autógrafa legal tiene como fundamentación principal la protección de los trabajadores públicos sometidos a este tipo de contratos simulados, ya que dichos trabajadores, en la mayoría de casos llevan trabajando prolongados años en la administración pública, prestados todos ellos sin solución de continuidad, bajo el ropaje de contratos de locación de servicios a todas luces simulados y que, a la postre, por las diversas funciones ejecutadas han ganado una experiencia valiosa en el funcionamiento del Estado, razón adicional para acordarles la protección legal adecuada.

En ese sentido, la disposición mencionada se encuadra en el marco del carácter protector y tuitivo que en general deben alcanzar los trabajadores, independientemente de si son trabajadores contratados como asesores o consultores externos, ya que si esto es así, es de nobleza entender tal vez que la locación de servicios es la fórmula legal que corresponde a su protección; empero si se determina que la naturaleza jurídica de la relación laboral es realmente subordinada, corresponderá que al trabajador se le tenga que reconocer no solo el contrato de trabajo que por ley le corresponde; sino que, además, deberán adosarse los derechos sociales establecido si es que cumple con las características esenciales de una relación laboral, del mismo modo cómo acontece con cualquier otro trabajador⁶.



⁶ Al respecto Jorge Rendón, señala: "Y el trabajo independiente ¿debería quedar marginado de la protección? ¿no es acaso evidente que los trabajadores independientes deben tener, o tienen ya, derecho a ciertas condiciones necesarias para defender su salud, ingresos y bienestar? Los descansos, la jornada, la higiene y seguridad industrial, la sindicalización, como derechos que son materia del Derecho del Trabajo y de la actividad del Estado, también le son



Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

Por lo que, la Comisión recomienda **desestimar** las observaciones formuladas.

2. Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa

El Ejecutivo establece su observación a lo estipulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa, que señala un plazo de adecuación de un (1) año para que las entidades incorporen al régimen laboral que corresponda, —previo concurso público de méritos — a los locadores de servicios que a la fecha de publicación de la norma se encuentren desarrollando labores de naturaleza permanente.

El argumento que se esgrime para su observación es, que esta disposición colisiona con el régimen de igualdad de oportunidades al que hacen referencia el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10234, el literal d) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 300575, así como en el literal c) numeral 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el literal c) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Manifiestan que la convocatoria a concurso público de méritos de una plaza vacante y presupuestada implica, que cualquier ciudadano que reúna el perfil del puesto y tenga hábiles sus derechos civiles y laborales, pueda participar en el respectivo proceso de selección para ser elegido ganador, y, que, al reservarse las plazas concursables para un grupo exclusivo de beneficiarios sin que exista una razón objetiva para dicho favorecimiento, estaría vulnerando el derecho de los ciudadanos para acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

En este punto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social manifiesta en base al marco constitucional, que la propuesta legislativa no establece disposición en contra de nuestra Constitución, en los términos de la observación, es decir, el derecho de los trabajadores del derecho a permanecer en el empleo, y antes por el contrario, señalamos que aquella encuentra asidero expreso en el artículo 22° de nuestro marco constitucional vinculado con el derecho al trabajo, así como en el artículo 27° de la misma glosa que se pronuncia sobre la prohibición del despido arbitrario, aplicables de manera general y/o supletoria en cualquier relación laboral en nuestro país. Más aun, el trabajo tiene la magia de representar un derecho que *"El Estado debe propiciar una política de pleno empleo entre los miembros de la comunidad, sin discriminaciones de ninguna clase. La discriminación injusta ofende la dignidad del hombre y viola los derechos humanos [...]".*



inherentes". Jorge Rendón Vásquez, La Administración Pública del Trabajo: Concepto, Principios, Organización y Evolución. Documento de Trabajo CIAT, Lima, 1980, pág. 17.

⁷ Ricardo Nugent. Estudios de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres, Lima, 2006, pág. 42.



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

En la vía judicial son comunes los casos donde se reconoce la desnaturalización del contrato de locación de servicios y, recalificándolo, los jueces declaran que la prestación personal, subordinada y onerosa ejecutada por el supuesto locador de servicios demuestra que realizó trabajos subordinados, en cuyo caso el trabajador no ejecutó la dicha prestación civil sino una laboral protegida, correspondiéndole el derecho a continuar en el empleo, situación de sumo común en la administración pública porque como se ha señalado, es en este ambiente laboral donde se abusa en formas de contratación al margen o en burla de la ley. De suyo, bajo estas decisiones judiciales se tiene en cuenta que las funciones del contratado son de naturaleza permanente y no temporal como reza en el contrato, es decir, que al trabajador se le impuso laborar en un puesto establecido en el escalafón de la Entidad, es decir, para ejecutar obviamente labores permanentes; en fin, al ordenarse igualmente la homologación de remuneraciones subyace la confirmación de la idea de que el Estado abusó en estas formas de contratación para no pagar los derechos sociales que correspondía honrar a favor de sus contratados.

De este modo, la propuesta legal evitaría iniciar procesos judiciales sobre desnaturalización de los contratos civiles, de manera que se evite también el recargo de los procesos que anualmente recibe el Poder Judicial al respecto y, también, ahorrar los costos y costes laborales que ahora sí debe pagar el Estado cuando es emplazado para responder por tales procesos judiciales.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que si bien es cierto todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la función pública en un concurso en situaciones de igualdad para todos, cierto es también que con la mencionada propuesta legal no se está vulnerando el derecho que tienen los demás ciudadanos al acceso de la función pública, dado que el ingreso al mismo siempre estará establecido para garantizar la igualdad e imparcialidad en los mismos, más cuando se trata de puestos de trabajo que se encuentran cubiertos por servidores a los cuales se les negó inicialmente esa igualdad que ahora se reclama por parte del Estado, toda vez que este bolsón de trabajo se les mantuvo en una situación precaria de trabajo, con la subsecuente vulneración de sus más mínimos derechos sociales, por tanto, enumerados en nuestra Constitución Política.

La propuesta legal establece si se analizan adecuadamente su letra las correcciones a situaciones irregulares que son las que actualmente padecen miles de trabajadores que se encuentran laborando para el Estado bajo contratos de locación de servicios, en plazas permanentes, ejecutando dichas prestaciones sin solución de continuidad en prolongados años, razón que hace pensar que han convalidado en demasía su permanencia en su centro laboral por la experiencia y el tiempo que llevan trabajando en esa situación, por la experiencia alcanzada, que buena parte de ellos si no ingresaron al trabajo mediante un concurso público formal, el caso es que en el camino fueron sometidos a ellos, con lo cual cumplieron con uno de los requisitos esgrimidos por el Poder Ejecutivo en lo respecta a la meritocracia; al hallarse laborando y



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 07/08/2021 17:10:13-0500



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

siendo remunerados por el Estado-patrón, es de entender que la plaza está presupuestada y, si además, el cargo tiene correspondencia con el ROF, se llega a la conclusión de que, además, está vacante. Todo esto hace ver que el Estado por estos prolongados años actuó sin responsabilidad alguna en la manera de contratar a su personal; no le interesó cómo ingresaron a laborar tantos servidores suyos; en ocasiones ignora hasta lo que perciben, caos administrativo que ha llegado al extremo de que el Estado no sabe cuántos servidores le trabajan

Ante la acuciante falta de trabajo, al ser el Estado que lo ofrece, se sabe que la manera de contratación es la de la adhesión, es decir, no existen cláusulas a discutir, ya que el contratante-trabajador solo atinará a adherirse a lo propuesto, condición para iniciar la prestación, caso contrario, si no está de acuerdo con las condiciones fijadas de antemano por el empleador, la adhesión flanquea al trabajador para su ingreso al trabajo simplemente será descartada; o sea, la no adhesión al contrato significa quedar fuera de la oferta. Es claro que ante situación tan desfavorable, la voluntad del trabajador pierde un terreno enorme que gana el empleador.

De igual manera, la propuesta legal concuerda con lo señalado en la Ley 24041, del 27/12/1984, en vigencia, la cual establece que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley." (art. 1°).

Por ello, con la mencionada propuesta legal se corrige en parte esta irregularidad de la contratación de trabajadores por locación de servicios y se regulariza la situación de ese amplio sector de trabajadores estatales que han visto por años violentados sus derechos laborales bajo la simulación y el fraude legal, por lo que las medidas propuestas buscan resarcir el daño causado a este personal.

Por lo que, la Comisión recomienda desestimar las observaciones formuladas

3. Otra observación realizada por el Ejecutivo es el argumento de que el ingreso de personal en el Sector Público, independientemente a los regímenes laborales vigentes establecidos en las diferentes normas, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades. Concurso regido de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, a excepción de los puestos de confianza señalados en los documentos de gestión interna de la entidad.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación jurídica válida; siendo que, es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las





Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita y de igual forma el artículo 8 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo excepciones expresamente detalladas.

Por ello, señalan que la Autógrafa de Ley contraviene el marco normativo vigente regulado, e impacta de manera negativa las disposiciones normativas que regulan el nombramiento y contratación del personal del Sector Público en los distintos regímenes laborales del Estado.

En este punto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que la propuesta normativa no significa transgredir la meritocracia, ni las normas establecidas que, por cierto, tienen no solo menor rango legal que el derecho constitucional al trabajo, sino que al no ver el modo cómo una ley va en contra de su espíritu, es urgente resolver el problema que por décadas el Estado se encargó de acumular, permitiendo que los supuestos locadores de servicio, a la sazón verdaderos trabajadores públicos contratados, permanezcan en una situación jurídica precaria que la ley recusa. Si tanto énfasis se pone a que estos trabajadores ingresaron al servicio sin que exista de por medio el reclamado concurso público, es de advertir que en muchos casos tal obvedad se produjo no por decisión propia del trabajador; sino, por una política general del Estado con el propósito de reducir los derechos sociales de estos trabajadores y generar ganancias económicas a costa de ellos, permitiendo la contratación por locación de servicios y la vulneración de su permanencia y estabilidad en el trabajo, la cual es la armazón legal donde parte todos los demás derechos sociales⁸.

De otro lado, es de reiterar, que, si acaso hubo trabajadores que en efecto no ingresaron a la carrera mediante el correspondiente concurso público, resulta que en el camino sí fueron sometidos a ellos y respondieron a tales exigencias, siendo la prueba palmaria de ello que siguen laborando para el Estado.

Por lo que, la Comisión recomienda **desestimar** las observaciones formuladas

4. El Ejecutivo señala de otro lado que la Autógrafa propuesta contraviene la implementación del régimen del Servicio Civil, como parte de la modernización del Estado y de mejoras remunerativas para los servidores públicos, ya que mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, como principal instrumento orientador de la modernización de la gestión pública en el Perú.

⁸ A decir de Jorge Rendón Vásquez "Sin estabilidad los derechos individuales y colectivos son casi siempre letra muerta. El temor al despido, cuando las oportunidades de empleo son escasas, somete a la mayor parte de trabajadores a la aceptación silenciosa de la superexplotación y los abusos más aberrantes. Los trabajadores, que, por conciencia de clase y dignidad, resisten la ofensiva empresarial son muy pocos y pagan su osadía casi siempre con el despido. Cuando hay normas que los protegen, podrían retornar a sus puestos tras largos años de litigar, ya que el proceso laboral complementa las infracciones, aportando una duración alucinante". En: La extinción de la estabilidad laboral en el proyecto de Ley General de Trabajo, Jorge Rendón Vásquez, <http://grancomclub.com/2015/03/extincion-de-la-estabilidad-laboral-en-el-proyecto-de-ley-general-del-trabajo.html>





Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

Señalan que la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública tiene como uno de sus pilares el servicio civil meritocrático, entendido como el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona a los servidores públicos, que armoniza los intereses de la sociedad y los derechos de los servidores públicos, y tiene como propósito principal el servicio al ciudadano.

Por ello manifiestan que la reforma del servicio civil se orienta a mejorar el desempeño y el impacto positivo que el ejercicio de la función pública debe tener sobre la ciudadanía, basándose en los principios de mérito e igualdad de oportunidades como principales características del servicio civil.

Es en ese contexto, la reforma del servicio civil iniciada con la Ley N° 30057 busca lograr un Estado orientado al ciudadano, eficiente, unitario, descentralizado, inclusivo y abierto.

En esa línea de ideas, sostienen además que la Autógrafa de Ley lejos de evaluar el impacto que tendrían las disposiciones propuestas, dispone que las entidades públicas convoquen a concursos públicos de méritos para que, de manera exclusiva, los locadores de servicios se incorporen al régimen laboral que corresponda a la entidad. Con ello, sostiene, se contraviene lo establecido en el régimen dispuesto por la Ley del Servicio Civil y la Reforma del Servicio Civil.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social en este punto sostiene que si bien es cierto existen normas legales estableciendo el acceso a la carrera pública, reglamentarias y establecidas, ello no es obstáculo para que con el transcurrir de los años la realidad y los sucesivos gobiernos las hayan desnaturalizaron. Es decir, se debía entender que la carrera administrativa y el ingreso al trabajo en el servicio público deben estar regidos por una sola ley, lo cual es loable, porque al fin con un solo marco legal, como otrora, todos los servidores del Estado estarían bajo la tutela de una sola norma legal. Sin embargo, la realidad dista mucho de los hechos concretos señalados en la observación, ya que antes bien fue el propio Estado el que ha continuado a fomentar la irregularidad en la contratación de sus trabajadores, hecho que se ha perpetuado a la actualidad con la incorporación de trabajadores en puestos y funciones que por su naturaleza y características son puestos permanentes y, que, por lo mismo, debían propiamente estar incluidos en el escalafón de la Entidad, lo que se ha obviando sistemáticamente. Sería pues de aceptar la observación, admitir la teoría de los actos propios, minando de esta forma uno de los principios basitares de un Estado de Derecho como es el de buena fe.

Siendo ello así, todos los peruanos de bien estamos de acuerdo con que el acceso a la carrera pública deber ser mediante concurso de méritos, y siguiendo al jurista Jorge Rendón Vásquez, tenemos que *"El concurso de ingreso a la administración pública fue establecido por el Decreto Ley 11377, de 1951, luego reproducido en el Decreto Legislativo 276, de 1984 y en la Ley 28175, de 2004.*



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANDEL FIR 25842698 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/06/2021 17:11:16-0500



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

Su fundamento es la naturaleza del Estado, entidad formada por todos los ciudadanos, a la cual ellos tienen el derecho originario de acceder, como lo prescribiera el art. 6º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, de 1789: "Todos los ciudadanos siendo iguales ante la ley son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos"⁹.

Sin embargo, el propio Estado ha vulnerado el acceso a la carrera pública reconocido constitucionalmente en el artículo 40 que establece:

Artículo 40º.- *La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. (...).*

Esa carrera administrativa es la establecida en el Decreto Legislativo 276, vigente actualmente, y se tiene que no obstante representar una norma en vigor, las entidades públicas hacen ya varios años vienen prohibiendo la contratación de trabajadores bajo este régimen, con la intención real de reducirla al mínimo y extinguirla de facto, a pesar de que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que al final todos los servidores de las Entidades públicas van a sumergirse dentro de los postulados fijados por esta ley. Cabe preguntarse entonces, si la ley no ha sido derogada, cuál es el motivo por el que esté prohibido concluir contratos de trabajo bajo su égida, y, por el contrario, se persista dentro del régimen laboral público las contrataciones bajo la modalidad CAS o por locación de servicios.

En relación al argumento de la vulneración de lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social considera que la promulgación de una legislación protectora no afecta a los demás regímenes existentes, sobre todo, si se trata de derechos fundamentales que los protegen, y antes bien, adoptar lo propuesto por la presente Ley en el fondo hace justicia a trabajadores que carecían de derechos sociales, necesidad y clamor ciudadano del cual el Congreso, como su genuino representante hace eco¹⁰, pese a existir un marco regulador protector.

En ese sentido, se debe aclarar que el Régimen del Servicio Civil establecido bajo la Ley 30057, establece la voluntariedad del pase a este nuevo régimen a los trabajadores públicos que así lo deseen, previo concurso, siendo opcional, caso contrario permanecerán en el régimen que les corresponde, haciendo ver que es la propia ley que señala los parámetros legales que en todo caso no

⁹ El Tribunal Constitucional se descarrila una sentencia contra los empleados públicos contratados, Jorge Rendón Vásquez, 2015. En: <http://tallermanzanilla.blogspot.com/2019/09/el-tribunal-constitucional-se.html>

¹⁰ "La función pública es una actividad y obligación a cargo del Estado, por disposición de los ciudadanos, sus supremos mandantes, para atender determinados requerimientos sociales o servicios públicos". La Nueva Ley del Servicio Civil o Agarrar al Lobo por las Orejas, Jorge Rendón Vásquez. En: <https://tallermanzanilla.blogspot.com/2020/01/la-nueva-ley-del-servicio-civil-o.html>





Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

acuerda exclusividad para mantenerse en tal o cual régimen laboral de los tantos existentes en el seno de la administración pública.

La ley de Servicio Civil al igual que el régimen CAS fueron diseñados según sus impulsores que por rara coincidencia fueron los mismos, con la finalidad de unificar criterios jurídicos-contractuales-laborales; sin embargo, ambos regímenes en la práctica han reducido en su estructura normativa beneficios sociales de los trabajadores que se desdice con la forma tuitiva con la que el Estado trató a sus servidores. Así, el régimen CAS señaló que estábamos ante un régimen temporal que ha devenido casi perpetuo; la estabilidad laboral que fue una proclama estatal para que los servicios públicos que están a su cargo igualmente sean estables terminó siendo una mera quimera; asimismo, la reducción y negación de gran parte de los beneficios sociales resultan ser moneda corriente, aspectos que han conllevado a la precarización de las relaciones laborales de ese sector, con las subsecuentes consecuencias de que, de la misma manera, sean precarios los servicios públicos que por mandato constitucional el Estado está en la obligación de dar a los peruanos.

La legislación nacional no se verá afectada por esta propuesta congresal, antes bien servirá con la finalidad de ir sentando las bases y la concienciación de los trabajadores públicos de ejercer sus derechos ciudadanos sin temor al despido ni a la no renovación de sus contratos, formas actuales cómo se están consagrando las contrataciones laborales del sector, que impiden realizar el proyecto de vida y de trabajo de quienes los ejecutan.

Dado este esquema instaurado, corresponde señalar que es necesario de cambio social, y siguiendo al maestro sanmarquino Romero Montes, importante es lo que señala: *"Toda Sociedad necesita de un Estado que lo regule. Esa regulación obedece a una necesidad, que es un requerimiento social, cuya respuesta es el Derecho. Por eso no puede haber Estado sin Derecho, aunque sólo el Estado de derecho, viene regulado y sometido a una norma superior que nos dice quién puede ejercer el poder y en qué condiciones, como se hacen las leyes y cuáles son nuestros poderes. Si se trata de una necesidad, una Constitución se puede modificar en cualquier momento, no es un instrumento permanente o fatal, incluso, en sus cambios puede ir contra el sistema imperante. Lo que interesa es el desarrollo y mejoramiento de las mayorías"*¹¹.

Por lo que, la Comisión recomienda **desestimar** las observaciones formuladas.

5. Afectación al derecho a contratar con fines lícitos

El Ejecutivo señala que el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos,



¹¹ "El Gato por la Liebre" en la Ley del Servicio Civil. Francisco Javier Romero Montes.
En: <https://tallermanzanilla.blogspot.com/2016/06/el-gato-por-la-liebre-en-la-ley-del.html>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

siempre que no se contravengan leyes de orden público. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público".

En igual tenor, el artículo 1351 del Código Civil disciplina que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Las observaciones que realizan a la autógrafa de la ley se refieren al sentido negativo de contratar por locación de servicios a trabajadores que tendrán que ejecutar prestaciones personales de manera subordinada y en puestos de trabajo estables, determinación que de manera alguna podría impedir la contratación de asesores y/o consultores externos, cuya vinculación no se enmarcaría dentro de la excepción dispuesta en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Autógrafa, al no ser necesariamente servicios urgentes. Es claro que las partes antes de la suscripción de cualquier contrato parlamentan a fin de acordar la naturaleza jurídica que el marco legal aconseja, y que deberá respetarse de manera escrupulosa.

Desde esta perspectiva, los asesores, consultores y demás, siempre que su prestación es autónoma, nada impide que su contrato de trabajo sea locativo, y ningún reproche podría acordarse a tal modalidad de contratación. Lo que relleva la Autógrafa es la desnaturalización del contrato civil cuando en puridad el trabajador está ejecutando una labor subordinada. Como fuera, el comitente o el empleador es el principal de la relación laboral, y se presume que sabe de derecho; por lo tanto, ha de discernir con puntualidad cuál es la naturaleza jurídica del contrato que está ofreciendo a sus asesores y/o consultores. Será entonces que deberá someterlo al test de legalidad con el afán de hacer que calce con las estipulaciones legales vigentes, si acaso no quiere verse envuelto en futuras acciones judiciales relacionadas con la desnaturalización del citado contrato.

De otro lado, se afirma que dicha prohibición no solo afectaría el cumplimiento de los objetivos de las entidades públicas, al tener que prescindir de los servicios temporales de terceros que, aunque sean de naturaleza autónoma y sin subordinación, no revisten el carácter de urgentes; sino podría afectar también el derecho de las personas a contratar con fines lícitos con las entidades del Estado, mediante contratos civiles de locación de servicios.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/08/2021 17:12:06-0500



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaldo en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

Se señalan también, que el Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social no realiza ningún test de proporcionalidad que permita evaluar la legitimidad de la restricción del derecho fundamental a la libertad de contratar.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social en este punto sostiene que el presente proyecto legal tiene como finalidad entre otras, evitar la contratación continua de locación de servicios que se ha venido utilizando sin freno por prolongados años, a pesar de la regulación normativa existente, desnaturalizando su esencia y perjudicando a muchos trabajadores y al Estado mismo, al costo-beneficio que la desviación del derecho acuerda, en parte, debido a las demandas que por desnaturalización del contrato se originan por millares. Recordemos que el Estado es el demandado en demasía dentro de los predios jurisdiccionales, colocándolo en una posición que no corresponde al señorío que debe poseer en el marco del respeto de la ley. Por lo demás, en las contrataciones de trabajo existe un abanico de posibilidades contractuales que, asumidas con corrección, de manera alguna deberían preocupar al Estado-patrón. Lo que estamos tratando de evitar es el fraude a la ley, ya que para cada contratación laboral el legislador ha acordado una ley, una doctrina que la sustenta, una jurisprudencia que se ha encargado de esclarecerla; en fin, una tutela positiva en beneficio del titular del derecho; por lo tanto, cualquier desviación a estos mandamientos, por representar el absurdo legal, obliga decretar su inminente archivo.

Así, la regulación del contrato establecido en el Código Civil señala, que aquel es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (obligación) (artículo 1351). Existe pues un claro principio de positividad que, por ser similar al objeto de una ley, debido a que ambos generan derechos, ha determinado que el contrato sea la manifestación más importante del acto jurídico patrimonial.

En ese sentido, como persona jurídica, el Estado es el representante legal de la sociedad, y que, al consagrar un contrato ante la sociedad se presenta no solo como empleador y el beneficiario del servicio que su servidor le prodirá para proporcionar a sus súbitos el mejor servicio público, sino que, además, como principal de esa relación laboral vigila para que quienes le prestan sus servicios estén obligados a cumplir sus funciones con eficiencia, diligencia, honestidad y ciñéndose a las reglas pertinentes (Constitución art. 45º), y sin incurrir en abuso de autoridad, arbitrariedad, burocratismo y corrupción, deberá exhibir el rostro que, como parte, está cumpliendo las normas jurídicas que se encargó de promulgar. Cualquier falta de estos predicados constituye una agresión a la sociedad y a los usuarios titulares de los servicios públicos, así como al mismísimo Estado de Derecho.

Siguiendo esta premisa, lo que se trata es de evitar la desnaturalización continua de esta figura contractual que, como dice el proyecto, solo se detiene a precisar que en casos de carácter urgente y temporal y basado en la ley es posible un contrato locativo; es decir, se puntualiza la acreditación y legitimidad del contrato



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07/06/2021 17:13:08-0500



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Dictamen de Insistencia recaldo en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

civil y, hasta se ha dispuesto que el mismo sea por un lapso que no exceda los 6 meses calendario, requisito acorde con el uso de este tipo de contrato y su necesidad en el Estado.

Queda claro entonces, que la figura de los consultores o asesores externos, figura que se ha venido utilizando sin freno en las entidades públicas, si cumplen funciones propias de un contrato de trabajo, la entidad no tendría por qué seguir contratándolos con contratos de locación de servicios sino como un contrato de trabajo, figura jurídica que se encuentra regulada en las normas pertinentes¹².

Respecto a la proporcionalidad y la aplicación del test del mismo nombre, se debe evaluar los criterios a utilizar para justificar la primacía de un derecho sobre otro en primerísimo lugar; en ese sentido, el test de ponderación de derechos o test de proporcionalidad consiste en hacer una comparación entre los derechos en conflicto, sin dejar de lado las características especiales de cada caso en concreto a fin de determinar cuál derecho sería en grado más superior o importante que el otro.

En el presente caso se encuentra en debate el derecho al trabajo que puede ser vulnerado por la simulación de los contratos de locación de servicios, que como se ve en la práctica constante se siguen utilizando sin frenos, y es ante esta disyuntiva que entra en conflicto el derecho a contratar libremente. Siguiendo el esquema y la teoría conflictivista de derechos fundamentales, donde entran en pugna dos derechos fundamentales, creemos que no es aconsejable establecer jerarquizaciones, ponderaciones o límites que den prioridad a un derecho fundamental sobre otro para resolver el conflicto, porque los bienes humanos de los derechos son todos compatibles entre sí, *“Por lo tanto, se puede afirmar que la posición conflictivista de los derechos fundamentales lejos de garantizar su plena vigencia y efectividad, privilegia la desarmonía en su ejercicio, desconociendo así que el fundamento de todos estos derechos descansa en la protección de la persona humana”*¹³.

Sin embargo, acorde con un criterio de valoración de los bienes jurídicos en conflicto, se puede determinar que el derecho al trabajo, al ser un derecho humano y fundamental tiene prioridad sobre otros derechos disponibles que pudieran entrar en conflicto con lo que ello implica, *“A pesar de sus limitados alcances en este tema, la actual Constitución fija un objetivo claro sobre él: “El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico” (art. 23°); “El*

¹² Por ello se estima que la sociedad debe hacerse cargo del costo real del servicio prestado, *“El servicio público tiene un costo determinado en remuneraciones y derechos sociales que debe ser programado y financiado con los ingresos tributarios. Ni la sociedad, ni el Estado pueden pretender beneficiarse con un trabajo no pagado o pagado a una tasa inferior a la correspondiente a los cargos similares de la carrera administrativa. Tampoco, obviamente, pueden pagar sumas más altas a las que perciben quienes en la carrera administrativa realizan una labor similar, para favorecerlos por razones de parentesco, afinidad política o conveniencias de otro orden”*. El “Contrato Administrativo de Servicios”, Jorge Rendón Vásquez,
En: <http://tallermanzanilla.blogspot.com/2020/01/el-contrato-administrativo-de-servicios.html>

¹³ Angélica María Burga Coronel. El Test de Ponderación o Proporcionalidad de los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Gaceta Constitucional, Lima, pág. 264.



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842888 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 07/06/2021 17:13:39-0500



Dictamen de Insistencia recado en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que le procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual." (art. 24º). Correlativamente, la Constitución no autoriza a los poderes del Estado ni a nadie a reducir los derechos sociales"¹⁴.

Mas, el invocado artículo 62 de la Constitución no es pertinente para justificar esta observación, debido a que el trabajo está regulado en la Constitución por las normas que se han esgrimido en este documento, y el arriba mencionado tiene por basamento el Título del "régimen económico", más no de la contratación laboral que es donde ha de dirimirse este conflicto.

Por lo que, la Comisión recomienda **desestimar** las observaciones formuladas.

6. Afectación al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad

En este punto, sobre el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, el Ejecutivo señala que el Tribunal Constitucional ha establecido: que "(...) *la Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte*".

Asimismo, inquiera que *diversas normas internacionales han establecido similar disposición, por lo que se estaría vulnerando este principio con lo dispuesto en la autógrafa, señalando que la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa observada supone, en la práctica, una doble afectación al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.*

Primero, porque establece un privilegio arbitrario a favor de los locadores de servicios que, a la fecha de publicación de la norma, se encuentren desarrollando labores de naturaleza permanente, al reservarles plazas concursables de carácter indeterminado, sin que otros ciudadanos puedan competir libremente por ellas.

Segundo, porque dicha disposición, en la práctica, produce un recorte de oportunidades para todos los ciudadanos con el potencial interés de competir para acceder a trabajar en el sector público. Ello toda vez que la referida disposición de la Autógrafa reduciría significativamente la demanda laboral en el sector público, a partir, justamente, del favorecimiento injustificado ya criticado.



¹⁴ Los derechos sociales son irrenunciables e indisponibles, Jorge Rendón Vásquez.
En: <https://tallemanzanilla.blogspot.com/2018/12/los-derechos-sociales-son.html>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social en este punto sostiene como ya se ha argumentado en el punto 2, inquiera porque todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a la función pública en un concurso en situaciones de igualdad para todos, y con la mencionada propuesta legal no se está vulnerando el derecho que tienen los demás ciudadanos al acceso de la función pública, dado que el acceso al mismo siempre estará establecido para garantizar la igualdad e imparcialidad correspondiente.

Por ello, siguiendo esta vez a Miguel Rodrigo Piñero importa indicar que, *"la igualdad no debe ser entendida en forma absoluta, sino solo de forma relativa y aproximativa, ya que son posibles el establecimiento de ciertos requisitos (...), para el goce de determinados derechos, mientras que otros solo pueden ser gozados efectivamente por ciudadanos que se encuentren en determinadas situaciones"*¹⁵.

Por los mismos argumentos, concebimos que no se haya vulneración al principio de igualdad en el acceso al empleo público, dado que en el presente caso se trata de un mecanismo especial y no general de acceso al mismo, por la problemática surgida a lo largo de los años ocasionada por el propio Estado y que el Parlamento con la presente iniciativa legal trata simplemente de solucionar, a fin de colocar a las partes contratantes en perspectiva de respetar principios basilares de trabajo.

Por lo que, la Comisión recomienda **desestimar** las observaciones formuladas.

7. Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

El Ejecutivo manifiesta que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.



¹⁵ Miguel Rodrigo Piñero, La Dependencia y la Extensión del Ámbito del Derecho del Trabajo. En Revista de Política Social, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, n° 21.



Dictamen de insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

De otro lado, el Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación, por ello, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria".

Por todo ello, señalan que el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no justifica la necesidad de la propuesta, en el extremo que prohíbe contratar personal a través de contratos de locación de servicios, ya que dicha prohibición, para la prestación de servicios no autónomos o subordinados, actualmente se encuentra contenida en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057; así como, en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; normas vigentes y aplicables a todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social en este punto sostiene que la propuesta legal tiene sustento constitucional y social, porque se han utilizado además del análisis jurídico y legal, la observación de los criterios que se utilizan al elaborar la legislación, cuanto más que el derecho social, en opinión del maestro sanmarquino Jorge Rendón Vásquez concibe que, al concebirse una ley es necesario tomar en cuenta tres criterios¹⁶:

1. La necesidad económica de la ley.

En el sentido que existe una problemática económica negativa que desfavorece a los trabajadores cuyos derechos sociales son vulnerados al simular su relación contractual, disminuyéndose los pagos por derechos sociales que les corresponderían y por parte del Estado, dado que las prestaciones a la seguridad social que no se aportan por ser trabajadores independiente y que afectan a la larga todo el sistema de previsión social en salud y pensiones por los menores aportes al sistema de seguridad social solidario, amén de privar el proyecto de trabajo y de vida que corresponde a toda persona que busca un empleo para el que se preparó, y finalmente, lo halló.

2. La necesidad o conveniencia social de una norma.

En el sentido, que el presente proyecto abarca la solución de la problemática laboral y social de miles de trabajadores contratados por locación de servicios por el Estado, a los cuales se les vulnera permanentemente sus derechos sociales, no obstante existir ya normas que regulan dicha prohibición; sin embargo, ellas no han servido de mucho para conjurar tales irregularidades, en parte por los vacíos legales que existen y de los cuales se ha aprovechado el Estado-patrón para vulnerarlas, hacer escarnio de derechos fundamentales, razón por la cual el presente proyecto legal abarca a plenitud esta problemática, dando una solución acorde con la realidad.



¹⁶ Jorge Rendón Vásquez, disertación emitida en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en el seminario "Análisis de la Ley que Promueve el Acceso a Jóvenes al Mercado Laboral y a la Protección Social" más conocida como la Ley Pulpín, 23 de enero del 2015.



Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

3. La posibilidad jurídica de la regulación de tal norma.

En el sentido de que el presente proyecto legal establece la regulación jurídica de una situación jurídica, y lo hace acorde con el principio de primacía de la realidad, así como proponiendo el rol protector y tuitivo del derecho del trabajo, al restringir al Estado en la manera impropia de contratar a su personal empleando conocidas desviaciones jurídicas; para que en lo sucesivo lo haga en apego y respeto de la ley, ya que el trasgresor de ésta es el propio Estado que se encargó de promulgarla. Evidentemente, se trata de eliminar lo absurdo.

Por lo que se ha cumplido con los presupuestos acordados con la promulgación de las disposiciones legales, no encontrándose contradicción jurídica en las mencionadas propuestas.

Por lo que, la Comisión recomienda **desestimar** las observaciones formuladas.

8. Propuesta alternativa de redacción

El ejecutivo sostiene que, en caso el Congreso de la República insista en aprobar la Autógrafa, solicita que se tome en cuenta la propuesta alternativa de redacción siguiente:

1. El artículo 3 de la Autógrafa observada quedará redactado del siguiente modo (los cambios están precisados en negrita):

"Artículo 3. Prohibición de contratos para cubrir puestos o funciones

3.1 Prohíbese a las entidades mencionadas en el artículo 2, contratar personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil, de corresponder, de los funcionarios o servidores que soliciten o autoricen la contratación.

3.2 Exceptúase de la disposición establecida en el párrafo 3.1 de la contratación, bajo la modalidad de locación de servicios, de servicios de carácter **necesario** y temporal, debidamente acreditados, y por un lapso que no podrá exceder 6 meses calendarios **continuos**, bajo la misma responsabilidad funcional descrita en el párrafo 3.1."

Consideran que la modificación propuesta es equilibrada y razonable en la medida en que permite dar un margen de acción a las entidades del artículo 2 de la Autógrafa para adaptarse a la nueva Ley de forma progresiva y sin desvirtuar su espíritu.





Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

2. La primera disposición complementaria final de la Autógrafa quedaría eliminada y la segunda disposición complementaria final tomaría su lugar, quedando redactada de la siguiente forma, sin cambios:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 60 días calendario, desde el día siguiente de su publicación."

Se propone eliminar la primera disposición complementaria final en la medida en que los concursos públicos propuestos implican una doble afectación al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

En suma, señalan que se trata de una alternativa que pretende alcanzar un equilibrio razonable entre el derecho a no trabajar bajo contratos desnaturalizados en el sector público, las capacidades del Poder Ejecutivo para implementar la Autógrafa y el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social en este punto sostiene que la propuesta elaborada tiene sustento constitucional y social, y que cumple con los presupuestos acordes con la promulgación de las disposiciones legales, a fin de restringir el abuso cometido en décadas al utilizarse la contratación por locación de servicios en funciones propias del derecho del trabajo.

En ese sentido, la propuesta alcanzada en esta última propuesta por el Ejecutivo, restringe el efecto protector y el espíritu mismo de la propuesta legal, al modificar los presupuestos mismos que se desea regular, es decir la permanente utilización de estos contratos en el Estado, utilizando las deficiencias normativas o los vacíos legales, que surgen en la redacción de las normas, por ello, se observa que al dejar vigentes la posibilidad de seguir utilizándolas en el presente caso la propuesta señalada por el Ejecutivo, no sería acorde con lo que se quiere regular.

Asimismo, la eliminación de la primera disposición complementaria final, en la medida que como premisa se antepone que los concursos públicos propuestos implican una doble afectación al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, contradice parte del espíritu de esta propuesta legal, es decir hacer justicia a trabajadores públicos en los hechos que fueron contratados compulsivamente por el Estado en funciones propias y subordinadas en las entidades públicas y que el presente proyecto legal propone su acceso al mismo previo concurso de méritos, es decir se regulariza su situación, con la presente disposición, donde no se está vulnerando el derecho a la igualdad y al acceso a la función pública, dado que se trata de una situación especial y no general y que el presente proyecto legal trata de dar una solución justa y constitucionalmente amparada en el derecho al trabajo.





Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

Por lo que, la Comisión recomienda **desestimar** las observaciones formuladas.

ACUERDO N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR DEL 16 DE SETIEMBRE DE 2003

Después del análisis de cada una de las observaciones, a fin de determinar si la posición de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es la correcta, es pertinente consignar la norma administrativa a aplicar al presente caso.

Se trata del Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR del 16 de setiembre de 2003, mediante el cual se acordó oficial a los Presidentes de las comisiones ordinarias las formas alternativas de pronunciamiento que se puede tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 108 de la Constitución Política.

En este sentido, debe considerarse las siguientes alternativas:

Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Nuevo proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el tercer párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, y en el Acuerdo del Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR de fecha 16 de setiembre de 2003, respecto de las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.





Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Diclamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

Dese cuenta.
Sala de sesiones.

Lima, 2 de junio de 2021

MIEMBROS TITULARES	
	Daniel Oseda Yucra FREPA Presidente
	2. Carlos Enrique Fernández Chacón Frente Amplio Vice-Presidente
	3. Miguel Ángel Gonzales Santos Partido Morado Secretario
	4. Carlos Alberto Almeri Veramendi Podemos Perú
	5. Rolando Campos Villalobos Acción Popular
	6. Omar Merino López Alianza para el Progreso



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Dey V° B°
Fecha: 07/06/2021 17:17:37-0500



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

	7. Tania Rosalía Rodas Malca Alianza para el Progreso	
	8. María Luisa Silupú Inga Fuerza Popular	
	9. Felicita Tacto Guerrero Descentralización Democrática	
	10. Hans Troyes Delgado Acción Popular	
	11. José Alejandro Vega Antonio Unión por el Perú	
MIEMBROS ACCESITARIOS		
	1. José Luis Ancalle Gutiérrez Frente Amplio	
	2. Julio Fredy Condorí Flores Alianza para el Progreso	
	3. Absalón Montoya Guivin Frente Amplio	





Comisión de Trabajo y Seguridad Social

-Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.

	4. Jesús del Carmen Núñez Marreros FREPPAP	
	5. María Del Carmen Omonte Durand Alianza para el Progreso	
	6. Marcos Antonio Pichilingue Gómez Fuerza Popular	
	7. Perci Rivas Ocejo Alianza para el Progreso	
	8. Gilmer Trujillo Zegarra Fuerza Popular	
	9. Valeria Carolina Valer Collado Fuerza Popular	
	10. Widman Napoleón Vigo Gutiérrez Fuerza Popular	
	11. Edward Alexander Zárate Antón Fuerza Popular	



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 07/06/2021 17:18:18-0500



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

**"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

Dictamen de Insistencia recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada y permanente.



Firmado digitalmente por:
CAMPOS VILLALOBOS Rolando
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/06/2021 13:40:34-0500



Firmado digitalmente por:
OSEDA YUCRA DANIEL FIR
43762724 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/06/2021 23:13:42-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/06/2021 17:19:39-0500



Firmado digitalmente por:
RODAS MALCA Tania Rosalia
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/06/2021 10:09:40-0500



Firmado digitalmente por:
MONTOYA GUIVIN ABSALON
FIR 06448228 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/06/2021 19:47:18-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES SANTOS MIGUEL
ANGEL FIR 25842898 hard
Motivo: Qby Vº B°
Fecha: 07/06/2021 17:18:36-0500



mp.interno

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 09 de junio de 2021 03:37 p.m.
Para: DCALDAS@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: ba7eb86027c6129ff74e1d5570a68eb2.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

[Solicitante]: DCALDAS@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE EL DICTAMEN DE INSISTENCIA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE PROHIBICIÓN DE LOCACIÓN DE SERVICIOS. DICTAMEN APROBADO CON LA DISPENSA DE LA APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS TOMADOS, DISPENSA QUE HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD.

[Fecha]: 2021-06-09 15:37:28

[IP]: 190.233.151.88

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.

LPDERECHO.PE